

ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SUS ACREEDORES CONFORME CON LO DISPUESTO POR LA LEY 550 DE 1999

Entre los suscritos, a saber, por una parte: **JOSE DOMINGO DÁVILA ARMENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'531.433 expedida en Santa Marta, quien actúa en su calidad de Gobernador del **DEPARTAMENTO** de Magdalena, debidamente posesionado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta según Acta del 2 de enero de 2001, y por lo mismo actuando en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO** de Magdalena, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 550 de 1999, previa autorización de la Asamblea Departamental contenida en las Ordenanzas Nro. 01 y 07 de 2001, y quien para los efectos del presente Acuerdo de Reestructuración se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y los acreedores de **EL DEPARTAMENTO**, cuya identificación se encuentra relacionada en el Anexo A y que han suscrito el presente acuerdo, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º. del artículo 1º., los artículos 6º. y 58 de la Ley 550 de 1999, el **DEPARTAMENTO** del Magdalena presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal -, una solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

Que la solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero e institucional consignadas en los documentos de análisis y en los informes de seguimiento y evaluación elaborados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los convenios de desempeño que para adelantar su saneamiento fiscal e institucional, suscribió el **DEPARTAMENTO** con el Gobierno Nacional.

Que evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal encontró que acredita los requisitos señalados en los artículos 6º. y 58 numeral 2º. de la Ley 550 de 1999, y procedió a aceptar la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el **DEPARTAMENTO** del Magdalena y designó su promotor mediante Resolución No. 1389 de junio 23 del 2000.

Que conforme con el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo legal allí previsto, se celebró la reunión de determinación de votos y acreencias de acuerdo con lo cual se identificaron los acreedores de **EL DEPARTAMENTO**, y se precisó el monto de sus acreencias y votos requeridos para participar en la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Que los días 14 de marzo y 26 de junio de 2001 se votó, por parte de los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación.

Que con la votación del acuerdo de reestructuración de pasivos, conforme con el párrafo 2º. del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, los acreedores, por mayoría absoluta, votaron la incorporación de las acreencias no aportadas oportunamente al estado de relación de acreedores e inventario de acreencias.

ACORDAMOS:

I. DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1º. FINES DEL ACUERDO: Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente acuerdo de reestructuración, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- Disponer reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo del **DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y tiempos que se establecen en este acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.
- Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable como resultado de la aplicación de las disposiciones que en materia de ajuste debe ejecutar **EL DEPARTAMENTO** conforme con este acuerdo y con lo dispuesto en la normatividad vigente.
- Según la prelación de pagos establecida en la Ley 550 de 1999 y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 549 de 1999, facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales y las provisiones o aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.
- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del Acuerdo, siendo entendido que los gastos de operación y funcionamiento así como los pagos que deban realizarse a los acreedores en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se canalizan a través de la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata el presente acuerdo.

CLÁUSULA 2º. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente acuerdo de reestructuración, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 en atención a la categoría del **DEPARTAMENTO**, adoptada conforme lo prevé el artículo 1º. de esta misma Ley.

CLÁUSULA 3º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente acuerdo de reestructuración, es de obligatorio cumplimiento para el **DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el párrafo 3º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO**, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos de sus órganos de control que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo.

CLAUSULA 4º.ACREEDORES: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 550 de 1999, son acreedores de **EL DEPARTAMENTO** las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que acreditaron esta condición de acuerdo con la información suministrada por la administración departamental, en la oportunidad indicada por la Ley.

CLÁUSULA 5º.ACREENCIAS: Son las determinadas a cargo de **EL DEPARTAMENTO** en favor de los acreedores en la reunión de determinación de votos y de acreencias, incorporadas en el estado de inventario elaborado con base en los estados financieros del **DEPARTAMENTO**, y las extraordinarias incorporadas a dicho estado con la votación del acuerdo. (Ver Anexo 1)

CLÁUSULA 6º. NO RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: **EL DEPARTAMENTO** no podrá reconocer, a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a este acuerdo, en favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o de disposición legal.

II. COMITE DE VIGILANCIA

CLAUSULA 7º. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: El Comité de Vigilancia del presente acuerdo estará integrado por representantes de los acreedores del **DEPARTAMENTO**, en proporción al monto de sus acreencias, así:

- 1) Un representante de El Departamento
- 2) El Promotor o su designado
- 3) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- 4) Un representante de las Entidades Públicas y de Seguridad Social
- 5) Un representante de los acreedores laborales y pensionados
- 6) Un representante del Banco de Bogotá
- 7) Un representante del Banco de Occidente
- 8) Un representante del Banco Popular
- 9) Un representante del Banco del Estado
- 10) Un representante de la Central de Inversiones CISA
- 11) Un representante del Banco Ganadero
- 12) Un representante del Banco Ganadero
- 13) Un representante del Banco Agrario
- 14) Un representante de Findeter (BCH)

PARÁGRAFO 1: El Promotor y el Departamento del Magdalena participan en el Comité con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2: En la medida en que se cancele totalmente el pasivo a cada una de las clases de acreedores, su representante dejará de integrar el Comité de Vigilancia quedando suprimido dicho puesto.

PARÁGRAFO 3: Cada puesto del Comité de Vigilancia, salvo los señalados en el Parágrafo anterior, tienen un voto a efecto de las decisiones a adoptar. Asimismo, se establece que cada entidad podrá nombrar un miembro principal y un suplente, por cada puesto.

PARÁGRAFO 4: QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones del Comité de Vigilancia se adoptarán con el 60% de los votos provenientes de los miembros con derecho a voto.

PARÁGRAFO 5: Los miembros designados deberán enviar al promotor dentro de los quince días siguientes a la firma del presente acuerdo, los nombres de las personas que los representarán como principales y suplentes.

PARÁGRAFO 6: SESIONES DEL COMITÉ: Durante los primeros tres meses de ejecución del presente Acuerdo, El Comité de Vigilancia se reunirá mensualmente, previa convocatoria por escrito efectuada por el Presidente del mismo, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles. En adelante, el Comité establecerá la periodicidad de la reuniones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El primer comité será citado por el promotor dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.

PARÁGRAFO 7: REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ: El Comité expedirá su reglamento de funcionamiento, en el cual se precisarán entre otros, aspectos relativos a la presidencia de mismo y los actos en los cuales constarán las decisiones que adopte.

CLAUSULA 8°. FUNCIONES: Al Comité de Vigilancia se someterá, para su evaluación, todo acto u operación de gasto no autorizado expresamente en el orden de prelación de gasto previsto en el acuerdo de reestructuración. En particular deberán ser sometidos al Comité de Vigilancia los siguientes actos u operaciones que realice el **DEPARTAMENTO**, los cuales no podrán ser ejecutados salvo previa evaluación por parte del Comité:

- 1) Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras en el sector central o descentralizado que generen costos adicionales al presupuesto departamental, que sirve de base para la aprobación del acuerdo, incrementado anualmente en los topes autorizados en este documento.
- 2) Asunción de pasivos del sector descentralizado por parte del sector central de **EL DEPARTAMENTO**.
- 3) Celebración o ejecución de cualquier tipo o modalidad de contratación que afecten los recursos de libre destinación en fines distintos al saneamiento fiscal de **EL DEPARTAMENTO**, conforme con las reglas de asignación de recursos aquí previstas y en los tiempos contemplados en este acuerdo.
- 4) Modificaciones que comprometan mayores niveles de gastos en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores oficiales en su sector central o descentralizado, y los actos de vinculación laboral a sus respectivas plantas de personal;
- 5) Los actos administrativos que creen gastos y/o destinaciones específicas;
- 6) Presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto a los autorizados en el presupuesto aprobado para cada vigencia de duración de este acuerdo.
- 7) Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, asimiladas y conexas, así como de las operaciones de manejo de la deuda.

- 8) Enajenación, compra o dación en pago de activos para fines distintos a los previstos en el acuerdo de reestructuración, o cualquier acto que implique disponer a cualquier título del derecho de uso o usufructo de cualquier bien.
- 9) Adelantar medidas orientadas a otorgar beneficios o exenciones tributarias a los contribuyentes departamentales.
- 10) Evaluar la celebración, expedición o ejecución de cualquier acto o contrato que se requiera para la ejecución del presente Acuerdo.
- 11) Cuando estime pertinente, ordenar la elaboración de estudios sobre temas relacionados con el presente Acuerdo y su cumplimiento.
- 12) Interpretar el Acuerdo conforme a las reglas previstas en el mismo.
- 13) Igualmente el Comité de Vigilancia cumplirá las demás funciones que la Ley 550 de 1999 y otras normas vigentes le asignen.

PARAGRAFO. EVALUACIÓN: La evaluación que efectúe el Comité de Vigilancia a los actos u operaciones que desarrolle el **DEPARTAMENTO**, tiene como objetivos los siguientes:

- Verificar el cumplimiento en la ejecución de los límites y compromisos de gasto asumidos por el **DEPARTAMENTO** en virtud de este acuerdo de reestructuración.
- Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 con el fin de garantizar la disponibilidad y flujo de recursos para la adecuada atención de las acreencias departamentales.
- Verificar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones que en materia de planeación y ejecución financiera y administrativa asumió el **DEPARTAMENTO**, con el propósito de garantizar el escenario y flujo financieros así como de las disposiciones que en materia de gasto contempla este acuerdo.

III. PAGO DE LAS ACREENCIAS

CLAUSULA 9º: CLASES DE ACREEDORES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999, los ACREEDORES a que refiere el presente ACUERDO, se clasifican en las siguientes cuatro clases:

1. Trabajadores y pensionados;
2. Entidades públicas e instituciones de seguridad social;
3. Instituciones financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;
4. Demás acreedores externos.

CLAUSULA 10º: PAGO DE OBLIGACIONES DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS. Las mesadas pensionales, los sueldos, vacaciones, cesantías, y demás prestaciones de los trabajadores de EL DEPARTAMENTO, son obligaciones privilegiadas que se pagarán preferentemente, dentro de los años 2001 y 2002, conforme con el Anexo 2 (Flujo de Pagos).

CLÁUSULA 11: PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Las obligaciones de EL DEPARTAMENTO con entidades públicas e instituciones de seguridad social se pagarán entre los años 2001 y 2004, (Ver Flujo de Pagos), excepto la acreencia con El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO 1º. FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: El saldo de la obligación con el Fondo que asciende a \$15.601 millones se reestructura en las siguientes condiciones: El plazo de pago se extiende a 14 años, en el primer año se cancelarán \$561,6 millones; en el segundo año \$2.122 millones, y desde el año 2003 hasta el año 2013 se cancelará cuotas anuales iguales de \$561,6 millones, y en el año 2014 se cancela el saldo por valor de \$6,740 millones; sobre el saldo se paga un interés equivalente al IPC + 4 puntos, con cada cuota de capital. Dado que esta obligación es objeto de revisión por parte del Fondo en cuanto a su valor y términos de pago, en el evento en que la cuantía de la obligación sea mayor a la cifra estipulada en el presente acuerdo, el plazo de pago se extenderá a la fecha máxima autorizada en el decreto que definirá los términos de reestructuración de esta obligación. En todo caso, dentro de los 13 primeros años de vigencia de este Acuerdo, se mantendrán las condiciones de pago establecidas en el mismo.

PARAGRAFO 2º. DEUDA NACIÓN: En relación con la deuda por valor de \$ 281.297.790 en capital y \$ 21.866.534 de intereses causados a 30 de abril de 2001, a favor de LA NACION, capitalizados los intereses, se cancela la obligación en un plazo de 5 años incluido 1 de gracia a capital y a intereses, con una tasa remuneratoria igual al DTF. Las cuotas de intereses causadas y no pagadas en el año 2001 se cancelarán en el 2002, con la correspondiente actualización en términos del IPC. Ver Anexo 3 (Reestructuración Deuda).

En cuanto a la reestructuración y pago del crédito otorgado por la Nación en el segundo semestre del 2000, por valor de 17,793 millones, para la financiación del déficit en la nómina de docentes, cuyo monto exigible puede variar dependiendo de la evaluación del Ministerio de Educación, se ajustará a la disponibilidad de recursos previstos en la Cláusula 32º del presente acuerdo.

CLÁUSULA 12: PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. En relación con la deuda del EL DEPARTAMENTO a favor de las entidades financieras, el flujo de pagos correspondiente, así como el instructivo para la actualización de los intereses, se detalla en los anexos 3 y 3 A, respectivamente.

PARAGRAFO 1º. MONETIZACIÓN DEUDA EN DÓLARES: El Saldo de Capital de los Créditos en dólares intermediados por Banco Central Hipotecario y Banco Agrario con el redescuento Findeter, por valor de USD 3.400.000.00 y 2.735.142.00, respectivamente, se monetizará con la TRM vigente para el día de la fecha de firma del Contrato u Otrosí que suscriban las partes respectivas. Sin embargo, si la firma del documento citado no se produce antes del 23 de agosto de 2001, la TRM será la vigente para este día.

En relación con los intereses en dólares adeudados por **EL DEPARTAMENTO** hasta el 30 de Abril de 2001, se monetizan con la TRM de la fecha de firma del presente acuerdo, es decir, la vigente para el día 23 de julio de 2001.

PARAGRAFO 2º. DEUDA REESTRUCTURADA: Corresponde al saldo de capital de la deuda de largo y corto plazo con corte al 30 de Abril de 2001, incluida la deuda en dólares, debidamente monetizada, según lo establecido en el parágrafo 1º de la presente cláusula.

Monto Deuda en Pesos: \$ 34,542,234,766

Monto Deuda en Dólares: USD 6.135.142

Plazo: 12,5 años

Gracia: 8 años

Tasa: DTF + 0,57%

Pago de Intereses Deuda Reestructurada:

Los intereses se pagan en cuotas trimestre vencido. Los intereses causados y no pagados en la fecha correspondiente, serán cancelados con la actualización del IPC, en los siguientes términos:

Los intereses causados en el 2001 se pagan en el año 2004. Los intereses del año 2002 se cancelan en el año 2005, en ese mismo año se paga la primera cuota del 2003. Las tres cuotas restantes del año 2003 y los intereses causados en el año 2004 se pagan en el año 2006. En el 2007 se pagan los intereses de 2005 y 2006. Los intereses causados en el 2007 y 2008 serán cancelados en el 2008.

PARAGRAFO 3°. CONDICIONES PARA EL PAGO DE INTERESES VENCIDOS: Corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados con corte a 30 de Abril de 2001. Desde el vencimiento de cada pagaré y hasta el 30 de Junio de 2000, se reliquidan los intereses al DTF + 4,67 TA en su equivalente TV. A partir del 1 de Julio de 2000 y hasta el 30 de Abril de 2001, se reliquidan los intereses al DTF + 4,67 TA en su equivalente TV, con el DTF de la última semana de Abril de 2001. Luego, los intereses así calculados se subdividen en los siguientes dos grupos según el artículo 16 del dco 192 de 2001:

A) INTERESES CAPITALIZADOS AL DTF:

Corresponde a los intereses con un vencimiento superior a un (1) año.

Monto: 12,767.04 millones

Este valor se ajustará a las condiciones señaladas en los parágrafos 1° y 3° de la presente cláusula.

Plazo: 11 años

Gracia: 6,5 años

Tasa: DTF

Pago de Intereses:

Los intereses se pagan en cuotas trimestre vencido. Los intereses causados y no pagados en la fecha correspondiente, serán cancelados con la actualización del IPC, en los siguientes términos:

Los intereses causados el 30 de Julio de 2001 se pagan en el año 2002. Los intereses causados el 30 de octubre de 2001, en el año 2002 y los causados en el 2003 se pagan en el mismo año.

B) INTERESES SIN REMUNERACIÓN

Corresponde a los intereses causados dentro del año anterior a la fecha de corte de la de reestructuración de la deuda.

Monto: 7,801.28 millones

Este valor se ajustará a las condiciones señaladas en el parágrafo 3° de la presente cláusula.

Se pagan desde el año 2002 hasta el 2005. De la siguiente manera:

2002: 1000 millones
2003: 1500 millones
2004: 2000 millones
2005: 3301.28 millones

PARAGRAFO 4° OBLIGACIONES CON LEASING DE OCCIDENTE Y FIDUAGRARIA: Se cancelan en el año 2003

CLÁUSULA 13. GARANTÍA NACIÓN: De conformidad con los requisitos previstos en artículo 61 de la Ley 617 de 2000 y los términos de reestructuración previstos en el presente Acuerdo, la Nación otorgará una garantía del 40% sobre el saldo de la deuda causada a 31 de diciembre de 1999, capital e intereses, y del 100% sobre el nuevo crédito de ajuste fiscal que desembolsen las entidades financieras.

CLÁUSULA 14. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMAS ACREEDORES EXTERNOS: Las obligaciones correspondientes a los acreedores de la Clase Cuarta, prevista en la Cláusula 9, se cancelarán en los años 2002 y 2003, en un 50% cada año, de conformidad con el Anexo 2.

CLÁUSULA 15°. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente acuerdo, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2°. del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, los acreedores titulares de las medidas cautelares, o el Gobernador, solicitarán de manera inmediata a la celebración del presente acuerdo, el levantamiento de dichas medidas que pesan sobre los activos de propiedad del **DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso.

IV. COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO

CLÁUSULA 16°. COMPROMISOS DE PAGO: En virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** ejecutará los planes de pago en favor de los acreedores laborales, institucionales, de seguridad social, financieros y externos, en la forma que se establece en el Anexo 2 y 3 del presente Acuerdo.

CLÁUSULA 17°. RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia del presente Acuerdo, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las rentas de destinación específica:

1. Estampilla Pro-Cultura
2. Estampilla Pro-Desarrollo
3. Estampilla Pro-Electrificación
4. Sobretasa al ACPM

CLÁUSULA 18. OTROS RECURSOS PARA FINANCIAR EL ACUERDO: Adicionalmente a las rentas relacionadas en la Cláusula 17, **EL DEPARTAMENTO** pone a disposición del presente acuerdo, los siguientes recursos:

1. Cartera por el impuesto de timbre de vehículos y de vehículos automotores.
2. Excedentes de las acciones de **EL DEPARTAMENTO** en la Sociedad Portuaria hasta por la cuantía señalada en el Flujo de Pagos.
3. Enajenación de la participación de **EL DEPARTAMENTO** en la Sociedad Portuaria hasta por la cuantía señalada en el Flujo de Pagos.

PARAGRAFO: En todo caso la disposición de las acciones de la Sociedad Portuaria de Santa Marta que se encuentran pignoradas al Banco de Bogotá, estará sujeta a que previamente se reemplace esta garantía por pignoración de rentas de **EL DEPARTAMENTO** que se encuentren libres de cualquier gravamen y a satisfacción del banco, hasta por el 150% del servicio anual de la deuda.

CLÁUSULA 19°. LIMITES DEL GASTO: Conforme con la normatividad vigente, y de acuerdo con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante toda la vigencia del presente acuerdo, el gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO** en su sector central, incluyendo las transferencias a los entes de control, no podrá superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación el 70%. En todo caso, **EL DEPARTAMENTO** garantizará el funcionamiento exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación y conforme con los porcentajes y valores de gasto autorizados en el Escenario Financiero del Acuerdo (Anexo 4).

De igual manera, durante la vigencia del presente acuerdo, las transferencias para asamblea deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000, así:

CONCEPTO	TOPE MÁXIMO	AÑOS
Remuneración diputados	18 salarios mínimos legales mensuales vigentes	2001 a 2010
Gastos diferentes en que incurre la Asamblea, distintos de remuneración de diputados	25% de la remuneración de los diputados.	2001 a 2010

El cuanto al gasto de la Contraloría, éste se ajustará a lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley 617 de 2000 y 10° del Dcto 192 de 2001, sin período de transición. Así, anualmente no podrá superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación el 3%, en los siguientes términos:

SECTOR	PORCENTAJE	CUOTA DE FISCALIZACIÓN	AÑOS
Central	3.0%- 0.2%		2001 a 2010
Descentralizado		0.2%	2001 a 2010

PARAGRAFO 1°: Para efectos de dar cumplimiento a la presente cláusula, anualmente y a partir de la suscripción del presente acuerdo, antes de ser presentado a consideración de la Asamblea Departamental, **EL DEPARTAMENTO** pondrá a disposición del Comité de Vigilancia de que trata el presente acuerdo, como mínimo con 30 días de antelación, el proyecto de presupuesto general departamental a fin de verificar la sujeción a los porcentajes de gasto aquí acordados.

PARAGRAFO 2°. TRANSITORIO: Si a la fecha de suscripción del presente acuerdo se haya aprobado el presupuesto para la vigencia fiscal de 2001, el Gobernador de **EL DEPARTAMENTO**, en ejercicio de las facultadas conferidas por la Ordenanza 007 de 2001, expedirá, dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del presente Acuerdo, un Decreto que contenga las modificaciones al Presupuesto de la vigencia de 2001 con el fin de dar cumplimiento a los términos de este Acuerdo. Antes de efectuar cualquiera de las operaciones presupuestales aquí señaladas, enviará los correspondientes actos al Comité de Vigilancia a fin de que este se pronuncie sobre el particular.

CLÁUSULA 20°. COSTO Y FINANCIAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 617 DE 2000: Con el propósito de asegurar la aplicación del porcentaje de gastos de funcionamiento máximo en que

puede incurrir **EL DEPARTAMENTO**, la administración departamental adelantará una reestructuración administrativa en su Sector Central, Asamblea y Contraloría, que será financiada con el producto de la reorientación de las rentas de destinación específica señaladas en la cláusula 17 y con los excedentes de **EL DEPARTAMENTO** en la Sociedad Portuaria, hasta la cuantía en que lo requiera el proceso (Ver Flujo de Pagos).

PARAGRAFO 1º. En el evento en que **EL DEPARTAMENTO** requiera crédito nuevo para llevar a cabo la reestructuración administrativa en su Sector Central, Asamblea y Contraloría, éste será otorgado a prorrata por las ENTIDADES FINANCIERAS sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a excepción de Banco del Estado, S.A., Megabanco S.A., y Leasing de Occidente. Dicho crédito tendrá 100% garantía Nación, sujeto a que se cumplan las condiciones establecidas en el decreto 192 de 2001.

CLÁUSULA 21º. NUEVO GASTO CORRIENTE: En atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, a partir de la suscripción del presente acuerdo y durante la vigencia del mismo, el **DEPARTAMENTO** no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente en el Escenario Financiero del presente acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 4º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces las operaciones de gasto en que incurra el **DEPARTAMENTO** violando las autorizaciones máximas que por este concepto se han previsto en el presente acuerdo. De presentarse tales violaciones, el Comité de Vigilancia, cualquiera de los acreedores o cualquier interesado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999.

CLAUSULA 22º: INCREMENTOS SALARIALES: Los servicios personales de todos los servidores y funcionarios del sector central y descentralizado del Departamento, deberán respetar las disposiciones del decreto nacional de fijación de límites máximos de incrementos salariales a nivel territorial, durante la vigencia del presente Acuerdo, cuyas regulaciones se incorporan como parte integrante de este Acuerdo y vinculan a la Entidad Territorial, como todas las demás cláusulas de este Acuerdo de reestructuración, independientemente de eventuales modificaciones a estas disposiciones.

CLÁUSULA 23º. PRELACION DE PAGOS: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación del funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO**, se establece el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes departamentales, conforme con los montos que para el efecto se prevén en el escenario financiero de este acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- f) Intereses de deuda;
- g) Amortizaciones de deuda;
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;
- i) Inversión.

CLÁUSULA 24º. EFECTOS DE LA VIOLACION DE LA PRELACION DE PAGOS: Conforme con lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, los pagos que violen el orden

establecido para el efecto en este acuerdo son ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.

CLÁUSULA 25°. FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACION, PAGOS Y GARANTIA: Conforme lo prevé el numeral 7°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, paralelamente con la suscripción del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO** constituirá una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que conforme con el escenario financiero proyectado, perciba durante la vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Las garantías preexistentes a la suscripción del presente Acuerdo, que respaldan las acreencias financieras, se sujetarán al numeral 3° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

CLÁUSULA 26°. NUEVAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO: Distintas a las operaciones de crédito publico previstas en el presente acuerdo, así como a los Acuerdos de Pago que suscriba **EL DEPARTAMENTO** con LA NACIÓN, en razón a los pagos que ésta efectúe con base en la garantía que expedirá respaldando el 40% del valor de los Acuerdos de Reestructuración y el 100% del Crédito de Ajuste, **EL DEPARTAMENTO** no podrá celebrar ninguna operación de crédito publico durante la vigencia del acuerdo, tal como lo prevé el numeral 6°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

CLAUSULA 27°. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: A partir de la suscripción del presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá crear o aportar financiación para el funcionamiento de entidades descentralizadas. Las funciones que deba cumplir en este sector, las desarrollará a través de áreas de trabajo del sector central, o mediante la celebración de alianzas con el sector privado.

En este orden de ideas, el **DEPARTAMENTO** sólo podrá financiar el funcionamiento del sector central conforme con lo dispuesto en el presente acuerdo.

CLÁUSULA 28°. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS: Salvo decisiones judiciales o de carácter legal, las partes acuerdan una restricción absoluta para el sector central de asumir pasivos generados por el sector descentralizado, el cual deberá ser financiado con cargo a los activos de la correspondiente entidad descentralizada que originó dicho pasivo.

CLÁUSULA 29°. RESTRICCIÓN DE AYUDA FINANCIERA: Durante la vigencia del presente acuerdo, el sector central del **DEPARTAMENTO** no podrá conceder con cargo a sus recursos, apoyos financieros mediante transferencias o empréstitos, o cualquier tipo de aporte a las entidades descentralizadas.

CLÁUSULA 30°. FINANCIACIÓN DE PASIVOS POR LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: Para financiar su pasivo, cada entidad descentralizada que se encuentre en proceso de liquidación organizará, por autorización de la Asamblea, un fondo de liquidación de pasivos, el cual se financiará con la enajenación de sus activos. Si se trata de inmuebles, el fondo preverá la constitución de un encargo fiduciario que administrará y enajenará estos activos y cancelará los pasivos debidamente comprobados.

CLÁUSULA 31°. TRANSFERENCIAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: La decisión de efectuar transferencias a entidades que se liquidan, conforme con el artículo 14 de la Ley 617 de 2000, sólo es procedente siempre que se refieran a financiar remanentes de derechos laborales no cubiertos con los activos de la entidad que se liquida.

CLÁUSULA 32°. FONDO DE CONTINGENCIAS: Dentro de su presupuesto, el **DEPARTAMENTO** constituirá una cuenta denominada "Fondo de Contingencias", la cual se alimentará con un 5% de los ingresos corrientes de libre destinación que se recauden en cada vigencia, porcentaje que se administrará por la Fiducia a que hace referencia el presente Acuerdo, y el cual está destinado a cubrir, previa revisión por parte de El Comité de Vigilancia los siguientes conceptos, en su orden: 1) fallos judiciales en firme, 2) la posible exigibilidad del crédito de \$17.794 millones, otorgado por la Nación en el 2000 para la financiación del déficit del sector educativo, 3) reajustes sobre los pasivos laborales del sector central, 4) pasivos del sector descentralizado que en última instancia y por disposición legal deban ser asumidos por **EL DEPARTAMENTO**.

En el evento en que al finalizar cada vigencia se generen recursos excedentes o los recursos del Fondo no se ejecuten en su totalidad, el remanente se incluirá en el Flujo de Financiamiento de las Acreencias.

Los rendimientos financieros que se originen por la constitución de este fondo tendrán la misma destinación y tratamiento del principal.

CLÁUSULA 33°. MAYORES INGRESOS Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS: Los mayores recursos, excedentes, nuevos ingresos o ingresos extraordinarios generados por decisiones legales, administrativas o contractuales, que legalmente puedan destinarse a este fin, distintos a los reorientados en virtud del presente Acuerdo, así como los recursos que se liberen por efecto de una menor ejecución del gasto de funcionamiento y/o del servicio de la deuda, y previo al cumplimiento del Flujo de Pagos de la vigencia respectiva, se distribuirán de la siguiente manera: 70% para inversión de **EL DEPARTAMENTO** siempre que las contingencias estén debidamente cubiertas con el Fondo previsto para estos fines, en caso contrario, deberá aplicarse prioritariamente a este último propósito, y un 30% para el prepago de la deuda financiera, en el siguiente orden: 1) Pagaré "Intereses no remunerado", 2) Pagaré "Intereses Capitalizados al DTF, 3) Pagaré "Deuda Reestructurada".

CLÁUSULA 34°. PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO: Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 8°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este acuerdo de reestructuración de pasivos constituye un proyecto regional de inversión prioritario, dentro del mes siguiente a la celebración del presente acuerdo y durante los años en que esté vigente el presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a incorporar en el plan de desarrollo departamental vigente o en las normas que lo contengan, como proyecto regional de inversión prioritario, el acuerdo de reestructuración de pasivos contenido en el presente documento.

De esta manera, de acuerdo con el artículo 361 de la Constitución Política y lo previsto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, los recursos que **EL DEPARTAMENTO** obtenga como consecuencia de la presentación del proyecto "Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Magdalena", ante el Fondo Nacional de Regalías, se dirigirán exclusivamente al pago de las acreencias, en las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Para este efecto, previo a la presentación del proyecto ante el Fondo, el gobernador presentará a consideración del Comité de Vigilancia del Acuerdo el respectivo proyecto, indicando el monto de recursos solicitado y la forma como se destinarán los recursos que por este concepto se obtengan, al pago de las acreencias.

CLÁUSULA 35°. APORTES AL FONPET: Para efectos de efectuar los aportes de recursos del **DEPARTAMENTO** con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET -, se tienen en cuenta las siguientes reglas:

En el escenario financiero base del presente acuerdo, se mantendrán por disposición de la Ley 549 de 1999, los porcentajes de aporte de recursos de **EL DEPARTAMENTO** al FONPET, con destino a cubrir los pasivos pensionales. Estos porcentajes son los siguientes:

- La alícuota del 7% que corresponda a **EL DEPARTAMENTO** de los recursos del Fondo Nacional de Regalías conforme con los criterios de distribución de los recursos de inversión de este Fondo. Anualmente, el Secretario de Hacienda de **EL DEPARTAMENTO** certificará que porcentaje de estos recursos se ha repartido a **EL DEPARTAMENTO** con destino al FONPET (artículo 2º., numeral 3º. Ley 549 de 1999)
- El 10% de recursos obtenidos por concepto de la enajenación de activos de propiedad de la Nación que se transfieran al **DEPARTAMENTO**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 226 de 1995. (artículo 2º., numeral 4º. Ley 549 de 1999)
- El 15% del producto de la enajenación de participación accionaria o activos de propiedad del **DEPARTAMENTO**. (artículo 2º., numeral 7º. Ley 549 de 1999)
- El 20% del producto del impuesto de registro
- El 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del **DEPARTAMENTO**. Este porcentaje se incrementará anualmente en punto porcentual, de manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al FONPET el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación del **DEPARTAMENTO**. (artículo 2º., numeral 9º. Ley 549 de 1999)

PARAGRAFO . Mientras el Gobierno Nacional dispone las reglas de organización y funcionamiento del FONPET, los recursos que debe girar **EL DEPARTAMENTO** en virtud de la Ley 549 de 1999, se consignarán en una cuenta separada en la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía a que se refiere el presente acuerdo. La entidad fiduciaria informará al Comité de Vigilancia sobre la apertura de esta cuenta y el giro de recursos que a la misma se efectúe, así como los correspondientes saldos.

CLÁUSULA 36°. ESTUDIO SOBRE CÁLCULO ACTUARIAL: Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la suscripción del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO** contratará la elaboración de un cálculo actuarial pensional, tanto del sector central como descentralizado. El plazo máximo para la realización de este estudio es de 45 días hábiles.

PARAGRAFO 1º.: Los recursos que se obtengan como consecuencia del recaudo por cobro de cuotas partes adeudadas a **EL DEPARTAMENTO** por otras entidades, se incorporarán al Fondo Territorial de Pensiones como recursos para financiar el pago de la nómina de pensionados departamentales. El Director de este Fondo informará mensualmente al Comité de Vigilancia sobre las gestiones de cobro efectuadas, el recaudo obtenido y su destinación a la financiación de las mesadas.

PARAGRAFO 2º.: Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** iniciará un estudio de la legalidad y vigencia de las pensiones reconocidas a nivel departamental, tanto por el sector central como descentralizado y, en caso de presentar evidencia sobre el particular, iniciará las acciones judiciales necesarias a fin de dejar sin efectos

las pensiones sobre las cuales se registren irregularidades de carácter legal. El Secretario de Gestión Institucional y la Oficina Asesora Jurídica de **EL DEPARTAMENTO** informaran al Comité de Vigilancia sobre la iniciación de este compromiso y las acciones que en desarrollo del mismo se adelanten. En todo caso, el tiempo para la realización de este estudio no excederá de 60 días hábiles contados a partir de su iniciación.

CLÁUSULA 37°. AJUSTE SOBRE PRÁCTICAS CONTABLES: **EL DEPARTAMENTO**, ajustará en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo, las practicas contables y de divulgación de la información financiera *a las normas y procedimientos que expedidos hasta la fecha por la Contaduría General de la Nación- CGN.*

Elaboración y Publicidad de los Estados Financieros Básicos.

Publicidad de los Estados Financieros Básicos

El gobernador deberá garantizar que una copia de los estados contables básicos (Balance General, Estado de actividad financiera, económica y social y el estado de cambios en el patrimonio) que se remitan cada año a la Contaduría General de la Nación, sea expuesta en un lugar visible y de fácil acceso a la ciudadanía en general

Adicional a lo anterior deberá elaborarse el nuevo estado de Flujos de Efectivo, de manera que se pueda conocer el origen y aplicación de los recursos líquidos del DEPARTAMENTO, en desarrollo de las actividades de operación, inversión y financiación. El diligenciamiento y periodicidad de este estado deberá hacerse tomando como referencia los lineamientos expedidos por la Contaduría General de la Nación- CGN.

Conciliación y confrontación con las existencias ciertas y reales de bienes, derechos y obligaciones.

La entidad debe llevar a cabo una evaluación documental de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo aquellos recibidos de terceros, y confrontarlos con los saldos que arrojen las respectivas cuentas del balance. Las diferencias que resulten deberán corregirse, reclasificarse o ajustarse dejando evidencia documentaria sobre el origen y efecto de las mismas.

Adicional a lo anterior deberán identificarse las propiedades, planta y equipo no explotados; es decir deberá elaborarse una relación detallada y valorizada de todos y cada uno de los bienes de propiedad del DEPARTAMENTO, que por cualquier causa se encuentran fuera del servicio, donde se indique el estado actual, con el fin de realizar un plan de enajenación de activos el cual se aplicará con la prelación de pagos prevista en el Acuerdo.

Cumplimiento de las Normas Técnicas de Contabilidad

Realidad económica de las operaciones.

Sobre la base que la aplicación de los ajustes parciales por inflación tiene como propósito reconocer y revelar la realidad económica de los hechos y transacciones que adelanta el DEPARTAMENTO, y que la aplicación de la depreciación individualizada, tiene como propósito dotar a la administración de información sobre el monto de los recursos básicos para la reposición de bienes, de manera que la entidad conserve su capacidad operativa, el DEPARTAMENTO deberá adoptar los procedimientos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las normas y procedimientos que sobre los

ajustes por inflación, la depreciación individualizada, la aplicación de los precios de referencia o índices específicos ha establecido la Contaduría General de la Nación..

Sobre el punto anterior, la administración deberá llevar un registro permanente en Kardex, así como un cuadro de depreciación que formará parte integral de la Información contable. Luego, esta información deberá servir como elemento de cruce con los registros efectuados por la oficina de contabilidad. Se entiende que este procedimiento lo realice la oficina de Gestión Institucional.

Pasivos pensionales. La entidad debe dar cumplimiento integral al Instructivo No. 008/98, expedido por la Contaduría General de la Nación -CGN o la norma que los sustituya, relacionado con el procedimiento para el reconocimiento de los pasivos pensionales, en particular al referido en los numerales 2.7.1., 2.7.2. y siguientes.

Control Interno Contable.

EL DEPARTAMENTO deberá garantizar que el Sistema de Control Interno, y particularmente en lo relacionado con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información operen eficientemente, de manera que todas las transacciones se registren en forma veraz y oportuna y permitan presentar estados contables que reflejan razonablemente la situación financiera de la entidad.

CLAUSULA 38°. REPORTE DE INFORMACIÓN: El Gobernador del **DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el funcionario departamental que el Comité considere competente para el efecto, debe entregar al Comité de Vigilancia, mínimo mensualmente o cuando se requiera, toda la información razonable para el adecuado seguimiento sobre la ejecución del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

Conforme con lo previsto en el numeral 8°. del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, la recepción de la información suministrada por el **DEPARTAMENTO** impone a los miembros del Comité de Vigilancia la obligación legal de confidencialidad sin perjuicio de la publicidad que la administración deba efectuar a sus actos por disposición legal.

CLAUSULA 39°. ENTREGA DE INFORMES SOBRE EJECUCIÓN DEL ACUERDO: **EL DEPARTAMENTO** rendirá informes trimestrales sobre la ejecución del acuerdo y el nivel de cumplimiento del mismo, los cuales se entregarán al Comité de Vigilancia, a la Asamblea y Contraloría departamentales, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los acreedores.

CLAUSULA 40°. REPORTE DE INFORMACIÓN LABORAL Y PENSIONAL: **EL DEPARTAMENTO** debe aportar mensualmente al Comité de Vigilancia la relación de obligaciones laborales relacionadas con solicitud de cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro concepto laboral que afecte el flujo de pagos regular; igualmente, informará al Comité de Vigilancia las novedades que sobre personal pensionado se presenten; y en los dos casos deberá acompañarse la información de la forma de pago o proyección de financiamiento con cargo a los recursos departamentales.

CLAUSULA 41°. PLAN DE PAGOS: El Departamento, previa evaluación del Comité de Vigilancia, entregará mensualmente, 5 días antes del cierre mensual el plan de pagos del mes inmediatamente siguiente a la fiduciaria de que trata el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y del presente acuerdo, para efectos de que, acorde con el plan financiero del acuerdo, efectúe la ejecución de su presupuesto.

CLÁUSULA 42°. CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES: Ante decisiones judiciales en firme que ordenen gasto por parte del **DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda certificará los montos de gasto ordenados por estas decisiones y la proyección de recursos con que se efectuará el correspondiente pago, a fin de que el Comité de Vigilancia evalúe las incorporaciones y/o modificaciones necesarias con este fin en el escenario financiero que sirvió de base al acuerdo.

CLÁUSULA 43°. CONTROL DE CUMPLIMIENTO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, el **Departamento** enviará dentro de los 30 días posteriores al cierre del trimestre, o cuando le sea solicitado, un informe de ejecución del acuerdo de reestructuración, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las entidades financieras acreedoras del **DEPARTAMENTO** y a la Contraloría General de la República, con el propósito de que éstas entidades efectúen el control al cumplimiento del presente acuerdo.

VIII. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACION

CLAUSULA 44°. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION: Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación del presente acuerdo, son los siguientes:

1º. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes, expresa que en la aplicación de este acuerdo, prevalecerá la voluntad real perseguida por la partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen el acuerdo.

2º. Principio de buena fe: Expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.

3º. Principio de conservación del acuerdo: Establecida la voluntad de las partes, estas dedicaran sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación del acuerdo.

CLAUSULA 45°. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION: Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente acuerdo:

1º. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines del presente acuerdo, debe estarse mas a ella que a lo literal de las palabras.

2º. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

3º. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del acuerdo.

4º. Las cláusulas del acuerdo se interpretaran unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al acuerdo en su totalidad.

CLÁUSULA 46°. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN: En la interpretación del acuerdo, el Comité de Vigilancia deberá acudir en primer lugar al contenido de las cláusulas del mismo y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción del acuerdo.

- La interpretación del acuerdo por parte del Comité de Vigilancia, se hará exclusivamente en función de los fines del acuerdo, constituyendo los mismos el punto de referencia de dicha interpretación.

En este evento, en la respectiva acta, el Comité de Vigilancia plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.

- La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero, en la aplicación de las reglas que sobre modificación del acuerdo establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

IX. REGLAS DE MODIFICACION

CLÁUSULA 47°. EVENTOS DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL COMITÉ: El Comité se haya facultado para modificar las cláusulas del acuerdo relacionadas con el escenario financiero que sirve de base al mismo, para efectos de incorporar acreencias derivadas de derechos laborales y decisiones judiciales en firme, con el fin de asegurar su cancelación.

- En ningún caso, en desarrollo de esta autorización, el Comité esta facultado para modificar cláusulas relacionadas con la prelación de pagos que se establece, el financiamiento de derechos laborales y aportes al FONPET, los porcentajes máximos de gasto autorizados para el sector central, la Asamblea y la Contraloría, para la asunción de pasivos del sector descentralizado, ni sobre la composición del mismo Comité o las reglas sobre interpretación y modificación del acuerdo.

CLÁUSULA 48°. MODIFICACION POR NUEVOS GASTOS: En caso de surgir durante la ejecución del acuerdo, gastos no relacionados en la información financiera y contable suministrada por **EL DEPARTAMENTO** y que sirvió de base para la formulación del acuerdo, derivados de obligaciones laborales o de decisiones judiciales en firme, el Comité de Vigilancia procederá a efectuar las modificaciones en los escenarios y flujos financieros de manera que se asegure, conforme con la prioridad establecida por la Ley 550 de 1999, el pago de estos conceptos. Las modificaciones así efectuadas al acuerdo deberán inscribirse en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLAUSULA 49°. REGLAS: La modificación del acuerdo se regirá por la siguientes reglas:

- La modificación del acuerdo debe regirse por el cumplimiento de los fines del acuerdo, atendiendo a la prelación de pagos que la Ley 550 de 1999 establece.

La incorporación de acreencias por concepto legal y judicial debidamente soportadas y en firme, se hará por parte del Comité de Vigilancia, modificando el escenario financiero, pero sin que en ningún caso se afecte el pago de las acreencias laborales y de seguridad social. En caso de ser necesario, se reprogramará el pago de las acreencias de entidades públicas y de seguridad social, de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de acreedores externos, para garantizar prioritariamente el pago de las acreencias laborales así surgidas.

X. EFECTOS DEL ACUERDO

CLÁUSULA 50ª. EFECTOS: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este acuerdo de reestructuración es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

CLÁUSULA 51ª. REVISORÍA FISCAL: En atención a lo señalado por el numeral 10 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO**, en los términos que indique el comité de vigilancia, contará con una revisoría fiscal obligatoria durante la vigencia del acuerdo. Para este efecto, el Comité de Vigilancia presentará a consideración del Gobernador de **EL DEPARTAMENTO** la lista de personas naturales o jurídicas a partir de la cual deberá elegirse al revisor fiscal, cargo que será obligatorio durante la vigencia del acuerdo y cuyo costo será sufragado por **EL DEPARTAMENTO**.

XI. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

CLAUSULA 52ª: EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO GRAVE: Se consideran como incumplimiento grave del presente Acuerdo, por parte de **EL DEPARTAMENTO** los siguientes eventos:

- a) La no ejecución del Anexo #4 en las condiciones, términos y plazos allí previstos.
- b) El no cumplimiento de los porcentajes y montos máximos de gasto autorizados para el Sector Central, la Asamblea y la Contraloría departamental.
- c) La no presentación al Comité de Vigilancia del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal, dentro del término establecido en el presente Acuerdo.
- d) El recaudo de ingresos departamentales realizado por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente Acuerdo para tal efecto.
- e) La no entrega de los bienes seleccionados por los acreedores a la fiducia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Anexo #3 del presente Acuerdo.
- f) No aportar la documentación necesaria o no suscribir los documentos requeridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público para el otorgamiento de la garantía a favor de los acreedores financieros, a la que se refiere el artículo 63 de la Ley 617 de 2000.
- g) El incumplimiento de cualquier otro compromiso diferente de los anteriores a cargo del Departamento que no sea subsanado dentro de los 45 días posteriores a la declaración de incumplimiento por parte del Comité, se considerará como grave.
- h) No facilitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo, las condiciones para la ejecución de la fiducia de que trata el presente acuerdo.

Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, el Comité de Vigilancia podrá establecer la terminación del presente Acuerdo por incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido para el efecto por la Ley 550 de 1999.

CLÁUSULA 53°. EVENTOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones relativas al deber de suministrar al comité de vigilancia la información de la entidad, cumplir las obligaciones del código de conducta, las reglas en materia de pagos, las reglas en materia de planeación financiera y administrativa, las reglas para el pago de pasivos pensionales, la regulación de autorizaciones que debe impartir el Comité de Vigilancia, dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades conforme lo prevé el parágrafo 2°. del artículo 33 de la Ley 550 de 1999 y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo del **DEPARTAMENTO**.

CLÁUSULA 54°. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACREEDORES: Conforme con el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, el incumplimiento de alguna obligación derivada del presente acuerdo a cargo de algún acreedor, dará derecho a **EL DEPARTAMENTO** a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia. Igualmente, conforme con el artículo citado, las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.

CLAUSULA 55°. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA DE LA NACIÓN: Para efectos de declarar el incumplimiento y hacer efectiva la garantía que trata la Cláusula 13, se conviene que esta decisión se tomará por el voto de la mayoría de los acreedores que cuentan con dicha garantía.

XII. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO

CLÁUSULA 56°. CAUSALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 550 de 1.999, el acuerdo de reestructuración se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave, de conformidad con lo previsto en el acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.
6. Cuando el incumplimiento del acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o

ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a los acreedores para comunicar la terminación.

En los eventos relacionados en los numerales 3,4,5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos los acreedores a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de **EL DEPARTAMENTO**. A la reunión asistirán los miembros del Comité de Vigilancia y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del acuerdo con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor. Sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula 55° del presente acuerdo.

CLÁUSULA 57°. EFECTOS: Conforme con el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración, son los siguientes:

1. Cuando el acuerdo de reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.

2. Cuando se produzca la terminación del acuerdo por cualquiera de los supuestos previstos en el presente acuerdo, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

3. En caso de terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 de la Cláusula No. 56° del presente acuerdo, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Y en tales supuestos, se podrán reanudar de inmediato todos los procesos que hayan sido suspendidos con ocasión de la iniciación de la negociación, en especial los previstos en el artículo 14 de la misma ley.

XIII. CODIGO DE CONDUCTA

CLÁUSULA 58°. CODIGO DE CONDUCTA: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, en torno a los compromisos del **DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y disposiciones sobre la Industria Licorera del Magdalena, se entiende que conforman el código de conducta empresarial.

XIV. DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA 59°. DISCREPANCIAS SOBRE LIQUIDACIONES LABORALES: En el evento de existir discrepancia con respecto al valor exacto al que asciende la liquidación de un crédito de origen laboral, la misma deberá ser resuelta por uno de los Juzgados Laborales de la ciudad de Santa Marta, previa presentación de sendas liquidaciones suscritas por los apoderados de las partes.

En todo caso, deberá realizarse al acreedor o a su apoderado el pago oportuno de la suma de dinero no discutida, mientras se resuelve la discrepancia sobre el saldo a que asciende la liquidación total, dentro de los plazos previstos en el acuerdo.

CLÁUSULA 60°. RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO: Para efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, votada la celebración del presente acuerdo, el reconocimiento de su contenido se entiende efectuado con la firma de cada uno de los acreedores que lo votó favorablemente y la firma del documento por parte del Promotor quien por ministerio de la ley está facultado legalmente para esta función.

CLÁUSULA 61°. DERECHOS: En virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, este acuerdo se considera sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre. De igual manera, está exento del impuesto de timbre por contener disposiciones en las que consta la reestructuración de la deuda de **EL DEPARTAMENTO**.

CLÁUSULA 62°. REGISTRO DEL ACUERDO: La noticia de la celebración del presente acuerdo se inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, ésta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma del acuerdo por parte del último de los acreedores requerido para su celebración.

CLAUSULA 63°. INSCRIPCION DE GARANTIAS. Según lo señalado por el numeral 3º del artículo 34 de la Ley 550 de 1.999, para la constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad que se derive del acuerdo, bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento. Para la constitución, modificación, o cancelación de garantías, que se deriven del presente acuerdo, sobre bienes inmuebles, o la suspensión o conservación de su exigibilidad, deberá adicionalmente, inscribirse la parte pertinente del Acuerdo de Reestructuración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble.

CLÁUSULA 64°. DEPÓSITO: Dado que el presente acuerdo no tiene que formalizarse mediante escritura pública, será depositado por parte del Promotor en la Superintendencia de Sociedades.

CLÁUSULA 65°. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera las reglas previstas en el presente acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo del **DEPARTAMENTO**.

Conforme con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades es la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia

reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en dicha Ley en relación con las cláusulas del presente acuerdo.

CLÁUSULA 66°. PUBLICIDAD DEL ACUERDO: Para efectos de garantizar la divulgación del presente acuerdo, el **DEPARTAMENTO**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicara en el órgano de divulgación oficial de los actos del **DEPARTAMENTO**, lo publicara en las instalaciones de la Gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario y publicara, dentro de los 5 días siguientes a su suscripción, un aviso en un diario de amplia circulación nacional informando sobre la celebración del acuerdo.

CLÁUSULA 67°. INCORPORACIÓN: En atención a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 550 de 1999 y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones de la Ley 550 de 1999 se entienden incorporadas en el presente acuerdo de reestructuración, por lo cual se ejecutará con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, al igual que los demás actos y contratos que se celebren en desarrollo del mismo.

CLAUSULA 68°. MERITO EJECUTIVO: Con arreglo a lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, el presente Acuerdo de Reestructuración con sus respectivos anexos, presta el mérito ejecutivo. Sin perjuicio de lo cual, EL **DEPARTAMENTO**, en los eventos en que sea necesario, suscribirá los respectivos títulos de deuda.

CLÁUSULA 69°. DURACION DEL ACUERDO: El presente acuerdo tiene una duración de 14 años, sin perjuicio de los términos de duración especiales previstos en este acuerdo.

CLAUSULA 70°. VIGENCIA Y PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo rige a partir de la suscripción por parte de EL **DEPARTAMENTO** y de cada uno de los acreedores, conforme con el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 y se entiende perfeccionado exclusivamente con esta suscripción.

CLAUSULA 71° : MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD: Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente Acuerdo mediante la suscripción de las hojas de votación del acuerdo de reestructuración anexas al presente.

Dado a los 23 días del mes de Julio de 2001.



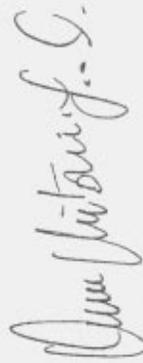
ANEXO 1
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - LEY 550 /99 -
RELACIÓN CONSOLIDADA DE ACREENCIAS POR CLASE

En millones de pesos

CLASES DE ACREEDORES	SALDO ACREENCIA	PART. %	VOTOS
TRABAJADORES Y PENSIONADOS	13,448	0.10	10,349
ENTIDADES PÚBLICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL (1)	42,534	0.32	19,920
ENTIDADES FINANCIERAS Y VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA (2)	69,586	0.53	49,217
OTROS ACREEDORES	5,426	0.04	6,443
TOTAL	130,994	1.00	85,928

(1) Incorpora \$17.793 millones correspondientes al crédito de la Nación para el pago de docentes.

(2) Esta acreencia incorpora los créditos en dólares. Para efectos de la proyección se considera su monetización a una TRM DE \$2.339,1, que corresponde a la tasa del 29/05/01, sin embargo, el saldo se ajustará según la TRM de la fecha en que se haga efectiva la operación de monetizac



112





[Handwritten signature]

**ANEXO 2
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA (LEY 550 DE 1999)
FLUJO DE PAGOS**

FUENTES Y USOS	SALDO	EN MILLONES DE PESOS															
		2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014		
A. FUENTES DE FINANCIAMIENTO DEL ACUERDO																	
1. Ahorro Disponible por Ajuste Ley 617/00 Y 550/99	12,157	12,515	13,153	14,196	14,731	15,283	16,058	17,105	18,214	19,388	20,632	21,949	23,343	24,707	27,707		
2. Sobretasa ACPM	7,657	10,100	10,741	11,674	12,093	12,524	13,385	14,298	15,266	16,293	17,382	18,537	19,750	20,945	23,945		
3. Estampillas	766	820	869	913	958	1,006	1,056	1,109	1,165	1,223	1,284	1,348	1,416	1,485	1,554		
4. Acciones Sociedad Portuaria	829	1,255	1,330	1,397	1,467	1,540	1,617	1,698	1,783	1,872	1,965	2,064	2,167	2,275			
5. Excedentes Acciones Sociedad Portuaria	1,996	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6. Cartera (Imp. Timbre Vehic. y Vehic. Automotor.)	299	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	610	340	213	213	213	213	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B. FINANCIACIÓN ACRECIENCIAS Y AJUSTE FISCAL	131,889	11,452	12,950	14,184	15,179	14,703	15,695	17,867	16,756	20,744	19,057	15,971	13,126	7,560			
1. COSTO APLICACIÓN DEL AJUSTE LEY 617/00 Y 550/99	895	895	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2. TRABAJADORES Y PENSIONADOS	13,448	10,697	2,751	6,859	2,078	1,967	1,860	1,792	1,723	1,655	1,587	1,518	1,450	1,382	1,314	1,246	1,178
3. ENTIDADES PÚBLICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL	42,534	1,263	5,145	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562
- Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio (Capital)	15,601	562	2,122	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562	562
- Intereses Fdo Prestaciones Sociales del Ministerio	8,833	701	1,640	1,572	1,503	1,435	1,367	1,298	1,230	1,162	1,093	1,025	957	888	820	752	684
- Otros Entidades Públicas y de Seguridad Social	303	0	701	4,509	76.0	38.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Capital)	0	38	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0	76.0
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Crédito Público)	0	30	13.9	9.5	5.0	0.6	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Crédito Docentes)	17,797	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4. ENTIDADES FINANCIERAS Y VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA (1)	69,586	0	1,457	5,092	7,525	13,102	12,736	13,835	16,075	19,069	17,470	14,452	11,676	8,900	6,124	3,348	560
- Entidades Financieras	69,461	0	1,457	4,967	7,525	13,102	12,736	13,835	16,075	19,069	17,470	14,452	11,676	8,900	6,124	3,348	560
- Leasing de Occidente y Fiduciaria	125	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5. OTROS ACREEDORES	5,426	2,713	2,713	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**ANEXO 3
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA (LEY 550 DE 1999)
REESTRUCTURACIÓN DEUDA**

EN MILLONES DE PESOS

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Deuda Reestructurada (Stock de Capital)	86,765	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Capital	46,892	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Intereses	0	0	0	0	0	0	0	0	5,432	10,865	10,865	10,865	10,865	0
Intereses Capitalizado (más de 1 año de causación) - K -	12,767	0	0	4,077	8,353	11,289	12,388	11,911	5,758	4,704	3,406	2,108	811	0
Remuneración Intereses Capitalizado (1)	0	0	0	0	0	0	0	2,837	2,837	2,837	2,837	1,419	0	0
Intereses sin Remuneración (1 año de causación y menos) (1)	7,801	457	3,467	1,448	1,448	1,448	1,448	1,327	1,005	684	362	60	0	0
Deuda con la Nación	304	1,000	1,500	2,000	3,301	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Intereses deuda con la Nación	0	38	76	76	76	38	0	0	0	0	0	0	0	0
Deuda con la Nación (Crédito Docentes)	0	30	14	9	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Servicio de Deuda Total	0	1,526	5,057	7,610	13,183	12,775	13,835	16,075	15,033	19,089	17,470	14,452	11,676	0

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ANEXO 4
ESCENARIO FINANCIERO ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN 1
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

INDICE DE CRECIMIENTO	1-07	1-08	1-09	1-05	1-02	1-03	1-04	1-05	1-06	1-07	1-08	1-09	1-05	1-02	1-03	1-04	1-05	1-06	1-07	1-08	1-09	
CONCEPTO																						
A- TOTAL INGRESO CTE LÍQUO																						
Prv Ajust 1/	2,201	2,912	2,803	2,894	2,908	2,907	2,908	2,908	2,907	2,908	2,908	2,911	2,910	2,910	2,911	2,910	2,910	2,909	2,908	2,911	2,912	2,913
1-05	13,480	35,823	37,873	39,773	41,865	43,959	45,756	48,454	50,867	53,431	56,103	59,006	62,153	65,646	69,483	73,666	78,203	83,103	88,376	94,036	100,093	106,557
1-02	1,859.0	2,095.1	2,271.9	2,333.0	2,448.6	2,572.1	2,700.7	2,835.8	2,977.0	3,126.4	3,282.8	3,446.9	3,618.2	3,800.2	4,000.7	4,219.7	4,457.2	4,713.3	4,988.0	5,280.4	5,591.5	5,921.5
1-03	1,202.0	1,208.1	1,303.3	1,431.5	1,603.0	1,818.7	2,074.3	2,370.8	2,708.3	3,087.7	3,510.2	3,977.6	4,490.9	5,052.1	5,664.2	6,328.3	7,046.4	7,820.5	8,652.6	9,545.7	10,499.8	11,516.9
1-04	14,953.5	16,000.3	16,960.3	17,806.3	18,688.7	19,515.3	20,286.3	21,001.3	21,661.3	22,278.4	22,854.8	23,392.8	23,903.8	24,388.3	24,847.8	25,282.3	25,693.3	26,081.3	26,447.3	26,793.3	27,120.3	27,429.3
1-05	4,066	4,351.1	4,812.2	4,842.8	5,094.9	5,339.2	5,569.2	5,780.2	5,982.2	6,175.2	6,350.2	6,517.2	6,677.2	6,830.2	6,977.2	7,118.2	7,253.2	7,377.2	7,500.2	7,613.2	7,717.2	7,812.2
1-06	8,500	9,090.0	9,640.7	10,122.7	10,628.9	11,100.3	11,548.3	12,000.3	12,428.3	12,850.3	13,248.3	13,623.3	13,985.3	14,337.3	14,680.3	15,015.3	15,343.3	15,665.3	15,983.3	16,297.3	16,608.3	16,916.3
1-07	321.0	343.5	364.1	382.3	401.4	421.5	442.5	464.7	487.9	512.3	537.0	562.8	589.0	616.7	645.0	673.9	703.3	733.3	763.8	794.8	826.3	858.3
1-08	480.7	492.8	522.5	548.8	576.1	604.0	632.5	661.7	691.6	722.2	753.5	785.5	818.1	851.3	885.1	919.0	953.5	988.5	1,024.0	1,060.0	1,096.5	1,133.5
1-09	1,867	1,997.7	2,117.0	2,223.4	2,314.6	2,401.3	2,473.9	2,542.8	2,607.2	2,667.2	2,722.8	2,774.0	2,820.8	2,863.3	2,901.5	2,935.3	2,965.0	2,990.5	3,011.8	3,029.0	3,042.3	3,051.7
1-10	150.0	160.5	170.1	178.8	187.8	196.9	206.0	215.1	224.2	233.4	242.6	251.8	261.0	270.2	279.4	288.6	297.8	307.0	316.2	325.4	334.6	343.8
INGRESO 5% - IFA DE ICLD - FONPET 1																						
INGRESO 10% REGISTRO - FONPET 1																						
1-05	1,954	3,134	3,427	3,724	4,244	4,842	5,519	6,276	7,114	8,034	9,046	10,150	11,356	12,664	14,074	15,586	17,200	18,916	20,734	22,654	24,676	26,802
1-02	392	419	444	467	496	524	552	580	608	636	664	692	720	748	776	804	832	860	888	916	944	972
1-03	31,483	33,263	34,901	36,322	37,651	39,009	40,384	41,677	42,907	44,077	45,202	46,282	47,317	48,307	49,252	50,152	51,007	51,817	52,582	53,302	53,972	54,602
INGRESO 15% FONPET 1																						
INGRESO 20% FONPET 1																						
INGRESO 25% FONPET 1																						
INGRESO 30% FONPET 1																						
INGRESO 35% FONPET 1																						
INGRESO 40% FONPET 1																						
INGRESO 45% FONPET 1																						
INGRESO 50% FONPET 1																						
INGRESO 55% FONPET 1																						
INGRESO 60% FONPET 1																						
INGRESO 65% FONPET 1																						
INGRESO 70% FONPET 1																						
INGRESO 75% FONPET 1																						
INGRESO 80% FONPET 1																						
INGRESO 85% FONPET 1																						
INGRESO 90% FONPET 1																						
INGRESO 95% FONPET 1																						
INGRESO 100% FONPET 1																						
INGRESO 105% FONPET 1																						
INGRESO 110% FONPET 1																						
INGRESO 115% FONPET 1																						
INGRESO 120% FONPET 1																						
INGRESO 125% FONPET 1																						
INGRESO 130% FONPET 1																						
INGRESO 135% FONPET 1																						
INGRESO 140% FONPET 1																						
INGRESO 145% FONPET 1																						
INGRESO 150% FONPET 1																						
INGRESO 155% FONPET 1																						
INGRESO 160% FONPET 1																						
INGRESO 165% FONPET 1																						
INGRESO 170% FONPET 1																						
INGRESO 175% FONPET 1																						
INGRESO 180% FONPET 1																						
INGRESO 185% FONPET 1																						
INGRESO 190% FONPET 1																						
INGRESO 195% FONPET 1																						
INGRESO 200% FONPET 1																						
INGRESO 205% FONPET 1																						
INGRESO 210% FONPET 1																						
INGRESO 215% FONPET 1																						
INGRESO 220% FONPET 1																						
INGRESO 225% FONPET 1																						
INGRESO 230% FONPET 1																						
INGRESO 235% FONPET 1																						
INGRESO 240% FONPET 1																						
INGRESO 245% FONPET 1																						
INGRESO 250% FONPET 1																						
INGRESO 255% FONPET 1																						
INGRESO 260% FONPET 1																						
INGRESO 265% FONPET 1																						
INGRESO 270% FONPET 1																						
INGRESO 275% FONPET 1																						
INGRESO 280% FONPET 1																						
INGRESO 285% FONPET 1																						
INGRESO 290% FONPET 1																						
INGRESO 295% FONPET 1																						
INGRESO 300% FONPET 1																						
INGRESO 305% FONPET 1																						
INGRESO 310% FONPET 1																						
INGRESO 315% FONPET 1																						
INGRESO 320% FONPET 1																						
INGRESO 325% FONPET 1																						
INGRESO 330% FONPET 1																						
INGRESO 335% FONPET 1																						
INGRESO 340% FONPET 1																						
INGRESO 345% FONPET 1																						
INGRESO 350% FONPET 1																						
INGRESO 355% FONPET 1																						
INGRESO 360% FONPET 1																						
INGRESO 365% FONPET 1																						
INGRESO 370% FONPET 1																						
INGRESO 375% FONPET 1																						
INGRESO 380% FONPET 1																						
INGRESO 385% FONPET 1																						
INGRESO 390% FONPET 1																						
INGRESO 395% FONPET 1																						
INGRESO 400% FONPET 1																						
INGRESO 405% FONPET 1																						
INGRESO 410% FONPET 1																						
INGRESO 415% FONPET 1																						
INGRESO 420% FONPET 1																						
INGRESO 425% FONPET 1																						
INGRESO 430% FONPET 1																						
INGRESO 435% FONPET 1																						
INGRESO 440% FONPET 1																						
INGRESO 445% FONPET 1																						
INGRESO 450% FONPET 1																						
INGRESO 455% FONPET 1																						
INGRESO 460% FONPET 1																						
INGRESO 465% FONPET 1																						
INGRESO 470% FONPET 1																						
INGRESO 475% FONPET 1																						
INGRESO 480% FONPET 1																						
INGRESO 485% FONPET 1																						
INGRESO 490% FONPET 1																						
INGRESO 495% FONPET 1																						
INGRESO 500% FONPET 1																						
INGRESO 505% FONPET 1																						
INGRESO 510% FONPET 1																						
INGRESO 515% FONPET 1																						
INGRESO 520% FONPET 1																						
INGRESO 525% FONPET 1																						
INGRESO 530% FONPET 1																						
INGRESO 535% FONPET 1																						
INGRESO 540% FONPET 1																						
INGRESO 545% FONPET 1																						
INGRESO 550% FONPET 1																						
INGRESO 555% FONPET 1																						
INGRESO 560% FONPET 1																						
INGRESO 565% FONPET 1																						
INGRESO 570% FONPET 1																						
INGRESO 575% FONPET 1																						
INGRESO 580% FONPET 1																						
INGRESO 585% FONPET 1																						
INGRESO 590% FONPET 1																						
INGRESO 595% FONPET 1																						
INGRESO 600% FONPET 1																						
INGRESO 605% FONPET 1																						
INGRESO 610% FONPET 1																						
INGRESO 615% FONPET 1																						
INGRESO 620% FONPET 1																						
INGRESO 625% FONPET 1																						
INGRESO 630% FONPET 1																						
INGRESO 635% FONPET 1																						
INGRESO 640% FONPET 1																						
INGRESO 645% FONPET 1																						
INGRESO 650% FONPET 1																						
INGRESO 655% FONPET 1																						
INGRESO 660% FONPET 1																						
INGRESO 665% FONPET 1																						
INGRESO 670% FONPET 1																						
INGRESO 675% FONPET 1																						
INGRESO 680% FONPET 1																						
INGRESO 685% FONPET 1																						
INGRESO 690% FONPET 1																						
INGRESO 695% FONPET 1																						
INGRESO 700% FONPET 1																						
INGRESO 705% FONPET 1																						
INGRESO 710% FONPET 1																						
INGRESO 715% FONPET 1																						
INGRESO 720% FONPET 1																						
INGRESO 725% FONPET 1																						
INGRESO 730% FONPET 1																						
INGRESO 735% FONPET 1																						
INGRESO 740% FONPET 1																						
INGRESO 745% FONPET 1																						
INGRESO 750% FONPET 1																						
INGRESO 755% FONPET 1																						
INGRESO 760% FONPET 1																						
INGRESO 765% FONPET 1																						
INGRESO 770% FONPET 1																						
INGRESO 775% FONPET 1																						
INGRESO 780% FONPET 1																						
INGRESO 785% FONPET 1																						
INGRESO 790% FONPET 1																						
INGRESO 795% FONPET 1																						
INGRESO 800% FONPET 1																						
INGRESO 805% FONPET 1																						
INGRESO 810% FONPET 1																						
INGRESO 815% FONPET 1																						
INGRESO 820% FONPET 1																						
INGRESO 825% FONPET 1																						
INGRESO 830% FONPET 1																						
INGRESO 835% FONPET 1																						
INGRESO 840% FONPET 1																						
INGRESO 845% FONPET 1																						
INGRESO 850% FONPET 1																						
INGRESO 855% FONPET 1																						
INGRESO 860% FONPET 1																						
INGRESO 865% FONPET 1																						
INGRESO 870% FONPET 1																						
INGRESO 875% FONPET 1																						
INGRESO 880% FONPET 1																						
INGRESO 885% FONPET 1																						
INGRESO 890% FONPET 1																						
INGRESO 895% FONPET 1																						
INGRESO 900% FONPET 1																						
INGRESO 905% FONPET 1																						
INGRESO 910% FONPET 1																						
INGRESO 915% FONPET 1																						
INGRESO 920% FONPET 1																						
INGRESO 925% FONPET 1																						
INGRESO 930% FONPET 1																						
INGRESO 935% FONPET 1																						
INGRESO 940% FONPET 1																						
INGRESO 945% FONPET 1																						
INGRESO 950% FONPET 1																						
INGRESO 955% FONPET 1																						
INGRESO 960% FONPET 1																						
INGRESO 965% FONPET 1																						
INGRESO 970% FONPET 1																						
INGRESO 975% FONPET 1																						
INGRESO 980% FONPET 1																						
INGRESO 985% FONPET 1																						
INGRESO 990% FONPET 1																						
INGRESO 995% FONPET 1																						
INGRESO 																						

**ACTA DE RESULTADOS DEL CONTEO DE LA VOTACIÓN DEL
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

La presente acta recoge los resultados de la votación del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Magdalena, conforme con las jornadas de votación realizadas en las instalaciones de la Gobernación los días 14 y 15 de marzo de 2001.

Los resultados de la votación se presentan en el siguiente cuadro:

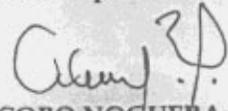
TIPO ACREEDOR	VOTOS POSITIVOS	VOTOS NEGATIVOS	TOTAL	PART. TOTAL
ACREEDORES LABORALES Y PENSIONADOS	125	1	126	
ENT. PÚBLICAS Y DE S.S.	24		24	
OTROS ACREEDORES EXTERNOS	141	12	153	
TOTAL	290	13	303	

Intervienen en calidad de testigos de la votación y conteo realizados, las siguientes personas:

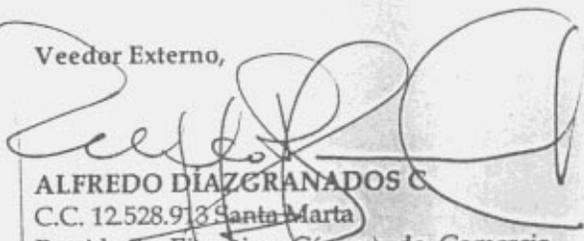
Delegado del Gobernador,


ENRIQUE CORREA GARCÍA
C.C. 7.480.702 Barranquilla
Profesional Secretaría Jurídica Gobernación

Veedor Departamental


JACOBO NOGUERA BENAVIDES
C.C. 85.456.634 Santa Marta
Jefe División Juicios Fiscales Contraloría Departamental

Veedor Externo,


ALFREDO DÍAZ GRANADOS C
C.C. 12.528.913 Santa Marta
Presidente Ejecutivo Cámara de Comercio de Santa Marta

Suscrita en las instalaciones de la Gobernación del Departamento del Magdalena a los 15 días del mes de marzo de 2001.

ACTA DE RESULTADOS DEL CONTEO DE LA VOTACIÓN DEL
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Vo.

El Gobernador


JOSE DOMINGO DÁVILA
ARMENTA

La Promotora


ANA VICTORIA OROZCO
ORTEGA





